

Expediente: **556/22**

Carátula: **MANZANARES SANTIAGO NICOLAS C/ PROVINCIA DE TUCUMAN (POLICIA DE TUCUMAN) Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SALA I**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **24/07/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27267820614 - *OLEJNIK DIEZ, GUILLERMO JORGE-PERITO POR DERECHO PROPIO*

27276510156 - *MANZANARES, SANTIAGO NICOLAS-ACTOR*

30675428081 - *PROVINCIA DE TUCUMAN (POLICIA DE TUCUMAN), -DEMANDADO*

20249268365 - *CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN, -DEMANDADO*

90000000000 - *ROMANO, CRISTIAN DANIEL-DEMANDADO*

33539645159 - *CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -*

JUICIO: MANZANARES SANTIAGO NICOLAS c/ PROVINCIA DE TUCUMAN (POLICIA DE TUCUMAN) Y OTROS s/ DAÑOS Y PERJUICIOS. EXPTE.Nº 556/22

6

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara Contencioso Administrativo - Sala I

ACTUACIONES Nº: 556/22



H105011642250

SAN MIGUEL DE TUCUMÁN, JULIO DE 2025.-

VISTO: para resolver la causa de la referencia, y

CONSIDERANDO:

Vienen los autos a resolución del Tribunal con motivo de la solicitud de regulación de honorarios efectuada por las letradas Nancy Natalia Muñoz y Ana Carolina Leas, mediante presentación digital de fecha 06/06/2.025.

Atento al estado de la causa, corresponde hacer lugar a lo peticionado.

En fecha 20/10/2.022 Santiago Nicolás Manzanares promueve demanda en contra del Estado Provincial (Policía de Tucumán) y de Cristian Daniel Romano, con citación en garantía de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán, a fin de que se condene a los accionados a pagar la suma de \$776.973,97.- más intereses, en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 02/07/2.022, en calle Marcos Paz N° 1.507 de esta ciudad.

Por Sentencia de fondo N° 964 de fecha 08/10/2.024, se resolvió, en su punto I, no hacer lugar a la defensa de falta de acción o exclusión de cobertura por falta de pago de la prima interpuesta por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, conforme a lo considerado; y en su punto II, hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por Santiago Nicolás Manzanares contra Cristian Daniel Romano, Provincia de Tucumán y Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (esta última

en los límites de su cobertura), a quienes se condena a abonarle la suma de \$1.893.417,25~~7~~, más los intereses indicados, en concepto de indemnización por daños y perjuicios sufridos como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido en fecha 02/07/2.022, en calle Marcos Paz N° 1.507 de esta ciudad, con arreglo a lo considerado.

Respecto de las costas, fueron impuestas de la siguiente manera: 90% a Cristian Daniel Romano, Provincia de Tucumán y Caja Popular de Ahorros y el restante 10% a la Caja Popular de Ahorros - en forma exclusiva-.

A los fines de la regulación de honorarios que aquí nos convoca, resulta necesario efectuar una serie de aclaraciones respecto del procedimiento efectuado para arribar a la estimación de los mismos.

La primera consideración a tener en cuenta es que estamos frente a un proceso con monto económico. Así es que, a los fines de la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes en el presente proceso, deberá tomarse como base el monto total por el cual prosperó la acción intentada, esto es \$1.893.417,25~~7~~- y a dicha suma añadir intereses moratorios del 8% anual desde la fecha del hecho (02/07/2.022) hasta la Sentencia de fondo (08/10/2.024), lo que arroja el monto de \$344.031,32.- más los intereses de tasa activa promedio mensual del Banco de la Nación Argentina desde la fecha de la mencionada Sentencia (08/10/2.024) hasta la fecha, lo que arroja la suma de \$1.730.621,41.- ascendiendo el total a \$3.968.069,98.- (cfr. Sentencia N° 964 del 08/10/2.024).

Para la estimación de los emolumentos, se habrán de valorar -además- las pautas contenidas en el artículo 15 incs. 2 a 11 de la Ley N° 5.480, en especial las referidas al valor, motivo y calidad jurídica de la labor desarrollada, la eficacia de los escritos presentados y tiempo empleado en la solución del litigio.

Asimismo, se estará al carácter alimentario que los honorarios revisten.

A partir de dicho análisis, sumado al carácter y las etapas en las que intervinieron los letrados, y en vías de dignificar el oficio, se procurará obtener una regulación equilibrada, proporcionada a los intereses en juego, y sustancialmente justa. Ello, en virtud de que la finalidad del artículo mencionado ut supra radica en lograr que la regulación sea fruto de una evaluación pormenorizada de la labor profesional llevada a cabo.

Respecto de las letradas Ana Carolina Leas y Nancy Natalia Muñoz, corresponde aclarar que no será de aplicación la pauta arancelaria propuesta por el artículo 38 in fine de la Ley N° 5.480, atento a que su labor se inserta en el marco de actuaciones sucesivas de diversos letrados que asistieron a la parte actora, debiendo estar a lo dispuesto por el artículo 12 de la mencionada Ley.

Por otro lado, en cuanto a los emolumentos correspondientes al letrado Eudoro Marco José Avellaneda, será de aplicación lo normado por el artículo 38 in fine de la Ley 5.480, buscando de este modo dignificar la tarea desplegada por medio de un monto de honorarios que resulte razonable, teniendo en cuenta el carácter alimentario que los honorarios revisten. Ello sin perjuicio de la eventual exigibilidad (o no) de las sumas que se determinen, respecto de la accionada representada por el letrado interesado, lo que deberá valorarse oportunamente, llegado el caso.

Cabe mencionar que respecto de los honorarios correspondientes al perito contador Guillermo Jorge Olejnik Diez, por su informe pericial practicado en el cuaderno de pruebas número dos de la citada en garantía en fecha 25/10/2.023, no será de aplicación lo normado por el artículo 7 de la Ley N° 7.897. Esto es así porque, si bien el empleo de los porcentajes legales previstos en el artículo 8 de la citada norma arrojaría un resultado irrisorio respecto del citado profesional en el presente proceso,

la aplicación del mínimo previsto en la disposición legal referida arriba conduciría -por otra parte- a un resultado irrazonable e inequitativo en relación a la trascendencia económica de la tarea realizada, considerando en particular el valor de la consulta escrita para contadores vigente a la fecha (a saber, \$670.000, según informa el sitio web oficial del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas).

Entonces, a fin de evitar regulaciones cuyos valores lucen desproporcionados con el valor económico en juego y reñidas con valores supremos de justicia y equidad, se estima pertinente, frente a las particulares y concretas circunstancias del caso, hacer uso de la facultad conferida por el art. 13 de la ley N° 24.432 y, en virtud de ello, fijar los honorarios del contador Guillermo Jorge Olenik Diez en los términos que más abajo se indican.

Es pertinente para el caso de autos, la doctrina surgida en Sentencia N° 450, de fecha 04/06/2002 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán -Sala Civil y Penal en los autos "Colegio de Bioquímicos vs. Instituto de Previsión y Seguridad Social de la Provincia", pronunciamiento en el que el Alto Tribunal sostuvo que "La norma en cuestión proporciona a los jueces de mérito una herramienta que, en determinados supuestos, permite el apartamiento de las disposiciones arancelarias locales, 'sin atender a los montos o porcentuales mínimos establecidos en los regímenes arancelarios nacionales o locales' que rijan la actividad profesional, cuando 'la naturaleza, alcance, tiempo, calidad o resultado de la tarea realizada o el valor de los bienes que se consideren, indicaren razonablemente que la aplicación estricta, lisa y llana de esos aranceles ocasionaría una evidente e injustificada desproporción entre la importancia del trabajo efectivamente cumplido y la retribución que en virtud de aquellas normas arancelarias habría de corresponder".

Finalmente, cabe aclarar que, en el presente acto jurisdiccional no se procederá a estimar honorarios por el proceso principal a la representación letrada de la Provincia de Tucumán, atento al modo en que se distribuyeron las costas por su intervención, correspondiendo estar a lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 5.480.

En consecuencia, se atiende ajustado a derecho regular honorarios:

I).- A la letrada NANCY NATALIA MUÑOZ la suma de \$396.800.- (pesos trescientos noventa y seis mil ochocientos) por su actuación conjunta en el carácter de patrocinante de la parte actora, en la primera etapa del proceso principal (interposición de demanda) y en el carácter de patrocinante en la segunda etapa del principal (actuaciones sobre las pruebas), donde las costas fueron impuestas de la siguiente manera: 90% a Cristian Daniel Romano, Provincia de Tucumán y Caja Popular de Ahorros y el restante 10% a la Caja Popular de Ahorros -en forma exclusiva-, conforme Sentencia N° 964 del 08/10/2.024. (cfr. arts. 12, 15 y 42 de la Ley 5.480).

II.- A la letrada ANA CAROLINA LEAS la suma de \$396.800.- (pesos trescientos noventa y seis mil ochocientos) por su actuación conjunta en el carácter de patrocinante de la parte actora, en la primera etapa del proceso principal (interposición de demanda) y en el carácter de patrocinante en la tercera etapa del principal (alegatos), donde las costas fueron impuestas de la siguiente manera: 90% a Cristian Daniel Romano, Provincia de Tucumán y Caja Popular de Ahorros y el restante 10% a la Caja Popular de Ahorros -en forma exclusiva-, conforme Sentencia N° 964 del 08/10/2.024. (cfr. arts. 12, 15 y 42 de la Ley 5.480).

III.- Al letrado EUDORO MARCO JOSE AVELLANEDA la suma de \$775.000.- (pesos setecientos setenta y cinco mil) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la citada en garantía, Caja Popular de Ahorros de la Provincia, en las tres etapas del proceso principal, donde las costas fueron impuestas de la siguiente manera: 90% a Cristian Daniel Romano, Provincia de Tucumán y Caja Popular de Ahorros y el restante 10% a la Caja Popular de Ahorros -en forma

exclusiva-, conforme Sentencia N° 964 del 08/10/2.024. (cfr. arts. 15 y 42 de la Ley 5.480).

IV.- Al perito C.P.N. GUILLERMO JORGE OLEJNIK la suma de \$330.000.- (pesos trescientos treinta mil) por su informe pericial practicado en el cuaderno de pruebas número dos de la citada en garantía en fecha 25/10/2.023, donde las costas fueron impuestas de la siguiente manera: 90% a Cristian Daniel Romano, Provincia de Tucumán y Caja Popular de Ahorros y el restante 10% a la Caja Popular de Ahorros -en forma exclusiva-, conforme Sentencia N° 964 del 08/10/2.024. (cfr. art. 13 de la Ley N° 24.432).

Por ello y de acuerdo a lo considerado, esta Sala la. de la Excma. Cámara en lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

I°).- REGULAR HONORARIOS a la letrada NANCY NATALIA MUÑOZ la suma de \$396.800.- (pesos trescientos noventa y seis mil ochocientos) por su actuación conjunta en el carácter de patrocinante de la parte actora, en la primera etapa del proceso principal (interposición de demanda) y en el carácter de patrocinante en la segunda etapa del principal (actuaciones sobre las pruebas), donde las costas fueron impuestas de la siguiente manera: 90% a Cristian Daniel Romano, Provincia de Tucumán y Caja Popular de Ahorros y el restante 10% a la Caja Popular de Ahorros -en forma exclusiva-, conforme Sentencia N° 964 del 08/10/2.024. (cfr. arts. 12, 15 y 42 de la Ley 5.480).

II°).- REGULAR HONORARIOS a la letrada ANA CAROLINA LEAS la suma de \$396.800.- (pesos trescientos noventa y seis mil ochocientos) por su actuación conjunta en el carácter de patrocinante de la parte actora, en la primera etapa del proceso principal (interposición de demanda) y en el carácter de patrocinante en la tercera etapa del principal (alegatos), donde las costas fueron impuestas de la siguiente manera: 90% a Cristian Daniel Romano, Provincia de Tucumán y Caja Popular de Ahorros y el restante 10% a la Caja Popular de Ahorros -en forma exclusiva-, conforme Sentencia N° 964 del 08/10/2.024. (cfr. arts. 12, 15 y 42 de la Ley 5.480).

III°).- REGULAR HONORARIOS al letrado EUDORO MARCO JOSE AVELLANEDA la suma de \$775.000.- (pesos setecientos setenta y cinco mil) por su actuación en el doble carácter de apoderado y patrocinante de la citada en garantía, Caja Popular de Ahorros de la Provincia, en las tres etapas del proceso principal, donde las costas fueron impuestas de la siguiente manera: 90% a Cristian Daniel Romano, Provincia de Tucumán y Caja Popular de Ahorros y el restante 10% a la Caja Popular de Ahorros -en forma exclusiva-, conforme Sentencia N° 964 del 08/10/2.024. (cfr. arts. 15 y 42 de la Ley 5.480).

IV°).- REGULAR HONORARIOS al perito C.P.N. GUILLERMO JORGE OLEJNIK la suma de \$330.000.- (pesos trescientos treinta mil) por su informe pericial practicado en el cuaderno de pruebas número dos de la citada en garantía en fecha 25/10/2.023, donde las costas fueron impuestas de la siguiente manera: 90% a Cristian Daniel Romano, Provincia de Tucumán y Caja Popular de Ahorros y el restante 10% a la Caja Popular de Ahorros -en forma exclusiva-, conforme Sentencia N° 964 del 08/10/2.024. (cfr. art. 13 de la Ley N° 24.432).

HÁGASE SABER

JUAN RICARDO ACOSTA MARIA FLORENCIA CASAS

ANTE MI: CELEDONIO GUTIERREZ

Actuación firmada en fecha 23/07/2025

Certificado digital:

CN=GUTIERREZ Celedonio, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20254988813

Certificado digital:
CN=ACOSTA Juan Ricardo, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20276518322
Certificado digital:
CN=CASAS Maria Florencia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27235182063

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/d6c68de0-6704-11f0-8d3e-a3a40c36589b>